

Expedientes N° 33/2023
Resolución N.º 129/2023

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 2 de junio de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat

VISTA la reclamación número **33/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Presidencia de la Generalitat, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la información obrante en la oficina de apoyo al Consejo Valenciano de Transparencia, D. [REDACTED] ha presentado desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha actual numerosas reclamaciones contra Presidencia y las distintas consellerias de la Generalitat, todas ellas relacionadas, entre otras cosas, con subvenciones recibidas y proyectos realizados por el Ayuntamiento de Massalavés (Camí Real de Madrid, Rotonda Río Verde, Plaza Salvador Hernández, Plaza Juan Carlos I, Polígono Bona Vista, ayudas de emergencia temporal 2016, plan de mantenimiento de escuelas, instalaciones y montajes de mobiliario para las fiestas del pueblo en 2022, señalización viaria o instalación de las luces de navidad...).

Concretamente contra la Presidencia de la Generalitat se ha presentado la siguiente reclamación:

FECHA ENTRADA	N.º EXP.	MOTIVO	MATERIA
29/01/23	33	Reclamación por falta de respuesta a petición de copia de expediente de ayudas por lluvias a Massalavés	Información económica

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana),

“el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Presidencia de la Generalitat – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Sexto. – Llegados a este punto, este Consejo no puede desconocer algunos elementos de todo interés que afectan a un número importante de reclamaciones por parte del ahora reclamante.

Como punto de partida debe señalarse que, por lo que consta a este Consejo, el reclamante ha interpuesto un total de 23 reclamaciones en lo que llevamos de año 2023, contra diferentes sujetos obligados, como el Ayuntamiento de Massalavés (expedientes nº 27, 39, 60, 83, 89 y 123), la Diputación de Valencia (expedientes nº 21, 77, 98 y 133), e incluso contra la Mancomunitat de la Ribera Alta (expediente nº 116), y el IVACE (expedientes nº 38 y 61).

Y ya de modo concreto constan reclamaciones sobre distintas materias contra las distintas Consellerias de la Generalitat Valenciana: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (expedientes nº 20, 34, 106 y 134), Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (expedientes nº 19 y 132), Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (expediente nº 117) y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática (expedientes nº 78 y 115), así como contra la Presidencia de la Generalitat (expediente nº 33).

Debe insistirse que tales datos son sólo los que constan por cuanto reclamaciones presentadas a este Consejo. Y las reclamaciones presentadas a este Consejo bien podrían considerarse la punta de un iceberg. De mayor relevancia por lo que ahora interesa sería contar con los datos del número de peticiones de información presentadas frente a diversos sujetos obligados por la ley. Sí que nos constan datos respecto a las reclamaciones presentadas contra el Ayuntamiento de Massalavés, en cuyas alegaciones presentadas en algunos de los expedientes en los que se ha solicitado dicho trámite, informa que “*desde el 26 de diciembre de 2022 hasta la fecha [el escrito es de 22.03.2023],* [REDACTED]

[REDACTED] *ha presentado 11 solicitudes de acceso a la información que suponen la revisión de 24*

expedientes gestionados por este ayuntamiento desde 2016 hasta 2022. Lo que podríamos entender extrapolable al resto de sujetos reclamados.

Séptimo. – Pues bien, visto lo anterior, y como ya se ha resuelto anteriormente por este Consejo en otros expedientes promovidos por el mismo reclamante (Res. 151/2022, 154/2022 y 158/2022 dictadas en los expedientes 5, 17 y 26 del 2022, y en otros muchos) de los que queda constancia en la oficina de apoyo al Consejo de Transparencia, los datos anteriores obligan a analizar el presente supuesto en el marco de un contexto y un conjunto de peticiones de información y este análisis debe partir de la inadmisión de las mismas por abusivas. Ahora bien, como no podía ser de otra forma, cada uno de estos expedientes son analizados y resueltos de manera independiente y con arreglo a todas las circunstancias que puedan afectar a su tratamiento jurídico.

Cabe recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.” Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Octavo. - Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto. Dicho conjunto viene determinado por las reclamaciones presentadas por la parte actora y por las circunstancias de su presentación en un breve período de tiempo y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de los servicios administrativos para el registro,

tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas.

Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

Con todo acierto la exposición de motivos de la Ley 19/2013 afirma que “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. Sin embargo, la presentación indiscriminada de solicitudes de información, por lo general mezcladas de una miríada de pretensiones y quejas, así como en algunos casos solicitudes que se acompañan de expresiones no aceptables frente a los servidores públicos, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Este ejercicio del derecho de acceso a la información pública hace pensar en algunos casos que tan siquiera importa la respuesta que brinda la Administración, al tiempo de poder colapsar a los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por el sujeto señalado puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de la solicitud de información por parte del sujeto obligado y, ahora, este Consejo procede a desestimar la presente reclamación.

Noveno. – Y en relación con las causas de inadmisión, y concretamente en lo que se refiere a la que ahora nos ocupa, no podemos obviar el contenido de la Sentencia 469/2021, de 17 de noviembre de 2021, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincia de Valencia (Rollo 219/2021), que en un caso similar consideraba que se estaba produciendo una *campana de acoso legal y administrativo* contra el sujeto obligado -que en ese caso era una asociación- *con la presentación continuada de denuncias, escritos y reclamaciones del demandante en nombre propio y como representante de su esposa ante organismos oficiales como Agencia Tributaria, Seguridad Social, Inspección de Trabajo, Conselleria de Educación, Ayuntamiento de Alzira, etc. cuestionando todos aquellos aspectos que consideraba el demandante que no se ajustaban a la legalidad vigente, llegando a presentar sendas denuncias ante el Destacamento de la Fiscalía en Alzira acusando a la dirección del centro y de la Asociación de cometer delitos de falsedad documental, encubrimiento delito de actividades económicas, delito de Asociación para delinquir, fraude electoral, fraude continuado en la contratación pública y malversación de caudales públicos, entre otros.*

Décimo. – Finalmente, destacar que la presentación indiscriminada de reclamaciones ante este órgano de garantía por parte del reclamante está obstaculizando la gestión del resto de expedientes abiertos en este Consejo a solicitud de otros ciudadanos y ocasionando un perjuicio a estos en su tramitación, por el exceso de recursos empleados por parte de este Consejo en atender las reclamaciones formuladas por el Sr. [REDACTED] que, entendemos, está ejerciendo el derecho de acceso a la información pública de forma abusiva.

Recordemos que, como bien indica la Ley 19/2013, estatal, de transparencia, en su preámbulo, la transparencia y el acceso a la información pública son ejes fundamentales de toda acción política y entre sus finalidades está la de que los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan o cómo se manejan los fondos públicos; derechos ciudadanos que, en muchos casos como el presente, se ven afectados y perjudicados por el uso excesivo y abusivo que otros ciudadanos como el reclamante hacen de ellos.

Teniendo en cuenta que los recursos de la administración son limitados y en aras a garantizar los principios de eficacia y eficiencia que deben regir la actividad de la administración, es por lo que este Consejo considera que, en casos como el presente, debe aplicarse el ya mencionado artículo 49 del Decreto 105/2017, que desarrolla la Ley 2/2015, en cuyo apartado 2 considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “*cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o*

entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, y especialmente el apartado 4 que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación número 33/2023 formulada por D. [REDACTED] contra la Presidencia de la Generalitat, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho